



**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Karla Rodríguez Palacios, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción VIII del artículo 299 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**; al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la decisión de **contraer matrimonio o unirse en concubinato pertenece a la esfera de la autonomía de la voluntad de cada persona** en uso del ejercicio del libre desarrollo de su personalidad, por tanto, la existencia de una enfermedad crónica o incurable, contagiosa o hereditaria, por parte de una de las personas contrayentes, **no es motivo suficiente para establecer un impedimento de carácter absoluto** para realizar dichas uniones, en aras de una pretendida protección a la salud.

Que dicho lo anterior, es importante señalar que este derecho abarca también la obligación de proporcionar a la población la información necesaria para la toma de decisión de quien determine asumir el riesgo, tan es así que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de



prohibir, de manera absoluta, el acceso a dicha institución familiar, frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna, que resulte imprescindible, para la toma de una decisión informada.

Que este criterio emanó de la deliberación del amparo directo 670/2021, en el que se alegó que el impedimento de contraer matrimonio por motivo de la situación física o de salud de manera absoluta, era inconstitucional y contrario al libre desarrollo de la personalidad, previsto también en nuestro marco jurídico nacional e internacional.

Que al respecto, el más Alto Tribunal de nuestro país sostuvo que el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino a la posibilidad de disfrutar el nivel más alto posible de salud física y mental, lo cual depende, entre otras cuestiones, de recibir una información correcta y oportuna, siendo esta situación, el caso que nos ocupa con la presente iniciativa.

Que también precisó que el derecho a la salud se encuentra relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues conlleva tomar decisiones, sin controles injustificados o impedimentos, de manera que, la conjunción de estos derechos implica la libertad que tiene toda persona de controlar su salud y su cuerpo, de forma que no debe padecer injerencias.

Que además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la inconstitucionalidad de la norma, tras concluir que el impedimento analizado no solo va en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que violenta el propio derecho a la salud, tanto de la persona que padece la enfermedad en que se sustenta el impedimento, como de quien desea unirse a ella en matrimonio o en concubinato, al establecer limitaciones que interfieren y son contrarias a tales derechos<sup>1</sup>.

Que finalmente, el órgano jurisdiccional en comento destacó que más que prohibir ese tipo de medidas, es necesario proporcionar información para que quien

<sup>1</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6635>, consulta realizada a cuatro de enero de dos mil veintitrés.



desea contraer matrimonio o unirse en concubinato con una persona que padezca una enfermedad, esté debidamente informada, para tomar la decisión que considere más oportuna<sup>2</sup>.

Que de igual forma, se debe tomar en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que existe una conexión entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo; toda vez que la salud exige, por un lado, que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable y, por el otro, que se garantice el acceso a la información relevante para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud, de acuerdo a su propio plan de existencia<sup>3</sup>.

Que por tal motivo, en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio, debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones informadas en dicho ámbito, más aun en el matrimonio, el cual es considerado la base de nuestra sociedad, por lo que resulta indispensable preservarlo, así como a la familia.

Que si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quien padece la enfermedad contagiosa e incurable puede encontrar límite en el derecho de la persona con la que desea unirse, cierto también es, que la Corte Interamericana de Derechos de Humanos ha señalado que la salud no sólo abarca el acceso a servicios de atención en la materia, sino que además, abarca la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias y que, además, hay una incidencia entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo.

Que al respecto, la Corte Interamericana ha dejado claro que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad, implica reconocer en todo ser humano, la posibilidad de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y

<sup>2</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-10/ADR-670-2021-20102021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-10/ADR-670-2021-20102021.pdf), consulta realizada a cuatro de enero de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, consulta realizada a cuatro de enero de dos mil veintitrés.



circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones; por lo que en este marco jurídico juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, es decir, que se respeten, en todo momento, las decisiones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que imponen los tratados internacionales en la materia<sup>4</sup>.

Que bajo esa lógica, es evidente que el impedimento absoluto para contraer matrimonio por la existencia de enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias, no sólo va en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que incluso transgrede el propio derecho que se pretende proteger, que no es otro que el de la salud<sup>5</sup>.

Que por último, partiendo del análisis lógico-jurídico vertido con anterioridad, se puede llegar a determinar que esta prohibición también transgrede, en gran medida, lo previsto en el numeral 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que es un acto de discriminación, por condiciones físicas y de salud, hacia las personas que desean contraer matrimonio, que cuentan con una discapacidad física incurable o que tiene alguna enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar la fracción VIII del artículo 299 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer, respecto del impedimento para contraer matrimonio por causa de la impotencia física incurable o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria; que dichos impedimentos no se actualizarán, cuando por escrito sean aceptados por la otra persona contrayente.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma a la fracción VIII del artículo 299 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

<sup>4</sup> Idem. párrafo 150, consulta realizada a cuatro de enero de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-10/ADR-670-2021-20102021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-10/ADR-670-2021-20102021.pdf), consulta realizada a cuatro de enero de dos mil veintitrés.



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<b>Artículo 299</b>  Son impedimentos para contraer matrimonio:  I. a VII. ...  VIII. El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria;  IX. a XII. ....  ....	<b>Artículo 299</b>  I. a VII. ...  VIII. El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria; <b>salvo cuando, por escrito sean aceptados por la otra persona contrayente, cualquiera de los dos últimos impedimentos;</b>  IX. a XII. ....

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**



**ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción VIII del artículo 299 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 299

...

I. a VII. ...

VIII. El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria; **salvo cuando, por escrito sean aceptados por la otra persona contrayente, cualquiera de los dos últimos impedimentos;**

IX. a XII. ...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**  
**A 04 DE ENERO DE 2023**

**DIP. KARLA RODRÍGUEZ PALACIOS**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**  
**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**